



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**0000463**

RESOLUCION

de 2015

**30 ABR 2015**

( )

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente número 7368001-0032 / 29 de enero de 2014**

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Señor **JORGE ADOLFO LOPEZ RUEDA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 91'285.732, Representante legal del Establecimiento **AUTOMOVILES CADIZ S.A.**, identificada con NIT N° 890.200.316 - 1.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CRA 21 N° 41 - 40 DE BUCARAMANGA SANTANDER Y TEL 6426374 – 6803604.**

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que a través de OFICIO RAD N° 8928 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), el SR RICARDO ARENAS, promueve investigación de carácter administrativo contra la empresa AUTOMOVILES CADIZ S.A., en la cual hace señalamientos de: “que en todo el tiempo laborado nunca recibí prestaciones sociales, y afiliación y pago de aportes sociales al sistema de seguridad social, procedí a colocarla denuncia en el ministerio de trabajo en busca de asesoría y de una solución, a lo cual fue citada una audiencia de conciliación para el día 29 del mes de Mayo de 2013, la cual fue precedida por la doctora YOLANDA CALDERON AMAYA, inspectora lamentablemente el señor propietario del vehículo no se presentó, fue su hijo en representación y el señor representante legal de la empresa CADIZ S.A., quien lo único que manifestó es no tener responsabilidad ya que la empresa solo es afiladora de vehículos, además el señor Alfredo no se presentó, razón por la cual creo que no se dio el procedimiento en total a la denuncia que coloque”. **(FOLIO 1 AL 7).**

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Que a través de OFICIO N° 7068001 – 02950, de fecha Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), procede la Directora Territorial, DRA OFELIA HERNANDEZ ARAQUE, a informarle al SR RICARDO ARENAS, que su solicitud ha sido trasladada a la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, para iniciar la correspondiente AVERIGUACION PRELIMINAR. (FOLIO 8).

El COORDINADOR DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, por medio de OFICIO N° 7368001 – 3606 de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), informa al SR RICARDO ARENAS, “en relación a su situación jurídica comentada, nos encontramos frente a una controversia jurídica cuya competencia radica en la justicia ordinaria laboral, por lo tanto debe adelantar la correspondiente demanda para que el Juez declare la existencia o no de un Contrato Laboral”. (FOLIO 9).

En fecha del Diez (10) de Enero de la pasada anualidad (2014), por medio de RAD N° 0177, el SR RICARDO ARENAS, realiza Derecho de Petición en el cual solicita; “Así las cosas con todo respeto por favor doctora que declaren existencia de contrato laboral o no mi solicitud es el pago de mis prestaciones sociales y de acuerdo a la Ley anterior ampara mis derechos y en este caso es solidariamente la empresa y el propietario quienes deben responder” (FOLIO 10 y 11).

El COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA TERRITORIAL DE SANTANDER, comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados, a través de AUTO de fecha Veintinueve (29) de Enero la pasada anualidad (2014). (FOLIO 12).

El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante AUTO de fecha Diecinueve (19) de Febrero la anualidad en mención (2014) y ordena la práctica de pruebas (FOLIO 13).

Procede este despacho a realizar OFICIO N° 14368 – 456 de fecha Veinte (20) de Febrero de la anualidad pasada (2014), a citar al SR RICARDO ANTONIO ARENAS SEPULVEDA, en calidad de quejoso, para que en fecha del Veintiséis (26) de Febrero de la Anualidad anterior (2014), a las Once de la Mañana (11:00 A.M.), realice diligencia de AMPLIACION Y RATIFICACION, sobre los hechos presentados que iniciaron la presente AVERIGUACION PRELIMINAR. (FOLIO 14).

En la fecha del Veintiséis (26) de Febrero de la Anualidad anterior (2014), a las Once de la Mañana (11:00 A.M.), se presenta en estas dependencias, el SR RICARDO ARENAS, para realizar diligencia de AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA QUEJA, y en la cual manifiesta; “el motivo de mi queja es que me pague las prestaciones sociales a que tengo derecho por 11 años de trabajo, en razón a que no me reconoció ningún dinero en la liquidación que yo le pedía el señor OSCAR ANGARITA GOMEZ administrador de los taxis del señor ALFREDO ANGARITA, que me reconociera algo de los 11 años que yo le había trabajado y el señor me contestó que ahí no se le reconoce a ningún conductor ninguna prestación entonces le pedí mis ahorros que hasta ese momento sumaban quinientos mil pesos y el me contestó que me devolvía mis ahorros siempre y cuando le firmara una carta de desistimiento para no demandarlo laboralmente en vista de mi situación económica en ese momento y notarle al señor OSCAR ANGARITA su intransigencia para no entregarme mis ahorros opte por firmarle la carta de desistimiento con fecha 15 de

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Julio de 2013, procedió a devolverme mis ahorros con fecha 15 de Julio de 2013", "eso él no le hace un contrato laboral sino un contrato de arrendamiento", "De la empresa AUTOMOVILES CADIZ, va el conductor a la empresa con una orden del propietario para que autorice la tarjeta amarilla".(FOLIOS 15 Y 16).

Este despacho, a través de MISIVAS N° 7368001 – 5699 Y N° 7368001 - 5700 de fecha Nueve (9) de Junio de la pasada anualidad (2014), dirigida a la empresa AUTOMOVILES CADIZ S.A., y al SR LUIS ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, en el cual se requirió la siguiente documentación 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADO, 2.CONTRATO LABORAL CON EL SEÑOR RICARDO ARENAS, 3.AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL POR EL TIEMPO LABORADO, 4. PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. (FOLIO 17 y 18).

En fecha del Diecisiete de Junio de la pasada anualidad (2014), a través de RADICADOS N° 4829 Y 4830, EL SR LUIS ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, Y la empresa AUTOMOVILES CADIZ, por medio de su apoderado DR JAVIER CAMACHO PIÑA, identificado con C.C. N° 91'252.354 DE BUCARAMANGA Y T.P. N° 120074 DEL C.S.J., presentando poder debidamente otorgado, en cumplimiento al OFICIO N° 7368001 – 5700 y en el caso del SR LUIS ALFREDO ANGARITA PIMIENTO manifiestan; "NO SE APORTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL POR OBVIAS RAZONES", "NO SE APORTA CONTRATO LABORAL CON EL SR RICARDO ARENAS SEGÚN LOS SOLICITADO POR SU DESPACHO, EN RAZÓN DE QUE JAMÁS HA EXISTIDO VÍNCULO LABORAL ENTRE ESTE SEÑOR Y MI REPRESENTADO, LO QUE HACE INEXISTENTE TAL DOCUMENTO", "NO SE APORTA AFILIACIÓN Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL POR TIEMPO LABORADO, POR CUANTO COMO DIJERA EN RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, NUNCA HA EXISTIDO ENTRE EL SOLICITANTE Y EL SR ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, RELACIÓN LABORAL ALGUNA QUE OBLIGARA A REALIZAR ESTA AFILIACIÓN; EN SÍNTESIS RICARDO ARENAS NUCA HA ESTADO AFILIADO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL SR ANGARITA PIMIENTO", "NO SE APORTA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES POR CUANTO INSISTO, NUNCA EL SR RICARDO ARENAS HA SIDO EMPLEADO DEL ALFREDO ANGARITA PIMIENTO POR LO CUAL ESTA CARGA PRESTACIONAL JAMÁS HA NACIDO EN CONTRA DE MI PODERDANTE"., la empresa AUTOMOVILES CADIZ, por su parte expresa; "ALLEGO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA CADIZ S.A.", "NO SE APORTA CONTRATO LABORAL CON EL SR RICARDO ARENAS SEGÚN LO SOLICITADO POR SU DESPACHO, EN RAZON DE LA EMPRFESA AUTOMOVILES CADIZ S.A. SOLO OPERA COMO AFILIADORA DE AUTOMOVILES Y ES COMPLETAMENTE AJENA A LA VINCULACION DE LOS CONDUCTORES DE ESTOS; ESTA LABOR ES POTESTAD UNICA DE CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS Y EN ESE SENTIDO NUNCA LA EMPRESA TRANSPORTADORA CONTRATA PERSONAL, RAZON POR LA CUAL JAMAS HA EXISTIDO VINCULO LABORAL ENTRE ELLA Y EL SEÑOR RICARDO ARENAS. DEBO SEÑALARLE ADEMAS QUE A PARTE DE LA VINCULACION COMO CONDUCTOR DE TAXI AFILIADO A LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. EL SOLICITANTE NUNCA HA MANTENIDO RELACION ALGUNA DE NINGUNA INDOLE CON LA EMPRESA", "NO SE APORTA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL POR TIEMPO LABORADO, POR CUANTO COMO DIJERA EN LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, NUNCA HA EXISTIDO ENTRE EL SOLICITANTE Y LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.RALACION LABORAL ALGUNA QUE OBLIGARA A REALIZAR ESTA AFILIACION; EN SINTESIS RICARDO ARENAS

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

NUNCA HA ESTADO AFILIADO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.", "NO SE ENTIENDE POR PARTE DE MI MANDANTE EL MOTIVO QUE MUEVE AL SEÑOR RICARDO ARENAS A SOLICITAR CONSTANCIAS DE AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO MUY BIEN CONOCE QUE NUNCA HA ESTADO AFILIADO A NADA POR PARTE DE LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. EN RAZON DE QUE NUNCA HA MANTENIDO RELACION ALGUNA CON ELLA", "NO SE APORTA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES POR CUANTO INSISTO, NUNCA EL SEÑOR RICARDO ARENAS HA SIDO EMPLEADO DE LA EMPRFESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. POR LO CUAL ESTA CARGA PRESTACIONAL JAMAS HA SIDO EN CONTRA DE MI PODERDANTE", "EVIDENTEMENTE EL SOLICITANTE RICARDO ARENAS ACTUA DE MALA FE ANTE SU DEPENDENCIA CUANDO BUSCA DAR TRAMITE A UNA PETICION QUE NO PUEDE SER ATENDIDA EN MODO ALGUNO POR PARTE DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA, PRECISAMENTE POR QUE NUNCA HA TRABAJADO PARA ELLA, NUCA HA GENERADO UN PAGO NI DE SALARIOS NI MUCHO MENOS DE PRESTACIONES SOCIALES". (FOLIOS 19 AL 27).

Este despacho, en fecha del Veintiocho (28) de Junio de la pasada anualidad (2014), a través de AUTO, procede a reconocer personería jurídica al DR JAVIER CAMACHO PIÑA, identificado con C.C. N° 91'252.354 de Bucaramanga y T.P. N° 120074 del C.S.J., para actuar dentro de la presentes Averiguaciones preliminares. ". (FOLIOS 28).

En fecha del Veintisiete (27) de Junio de la anualidad en mención (2014), a través de OFICIO RAD N° 5153, el señor RICARDO ANTONIO ARENAS, se inicie investigación a la empresa CADIZ S.A. y ALFREDO ANGARITA PIMIENTO. (FOLIOS 29 AL 40).

El Despacho, con Auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), comisiona un nuevo Inspector para continuar con las indagaciones preliminares del caso. (FOLIOS 41, 42, 43).

A través de oficio RAD N° 7368001 – 00359, de fecha Trece (13) de Febrero de la presente anualidad (2014), procede este despacho a dar respuesta al DERECHO DE PETICION, OFICIO RAD N° 5153, enviado por el señor RICARDO ANTONIO ARENAS, informándosele que se encuentra en AVERIGUACION PRELIMINAR, solicitándole aporte la documentación que considere necesarias para determinar si existe vulneración a la normatividad laboral. (FOLIO 44).

Procede este despacho a CITAR, a través de OFICIO N° 7368001 – 00365, del Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Quince (2015), al señor RICARDO ANTONIO ARENAS, para el día Veintiséis (26) de Febrero de la presente anualidad (2015) a las Ocho de la mañana (8:00 A.M.). (FOLIO 45).

En fecha del Veintiséis (26) de Febrero de la presente anualidad (2015), siendo las Ocho de la mañana (8:00 A.M.). Se presentó el SR RICARDO ANTONIO ARENAS, con el fin de realizar nueva AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA QUEJA, en la cual manifestó;" **PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI USTED TENÍA CONTRATO CON EL SR ALFREDO ANGARITA PIMIENTO** **CONTESTADO: SI SEÑOR. PERO ESTE ERA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** **PREGUNTADO: USTED ASUMÍA LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL.** **CONTESTADO: SI SEÑOR, SOLO YO PAGABA MI SALUD,**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

NADA DE PENSION, NI RIESGOS LABORALES, NI CAJA DE COMPENSACION." (FOLIO 46).

Este despacho a través de OFICIO N° 7368001 – 00370, de fecha Veintiocho (28) de Febrero de la presente anualidad (2015), procede a citar a Declarar al REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOMOVILES CADIZ, el día Seis (6) de marzo a las Nueve de la mañana (9:00 A.M.). (FOLIO 47).

Igualmente, procede a citar a través de OFICIO N° 7368001 – 00369, de fecha Veintiocho (28) de Febrero, al SR LUIS ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, para rendir declaración sobre los hechos que versan dentro del presente expediente (FOLIO 48).

A los Tres (3) días del mes de Marzo de la presente año (2015), el SR RICARDO ARENAS, presenta oficio RAD N° 02172, en el cual allega documentación para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia. (FOLIO 49 AL 61).

En fecha del Seis (6) de Marzo de la anualidad (2015), y en cumplimiento a RAD N° 7368001 – 00369 de Febrero Veintiocho (28), a las Ocho de la mañana, se deja constancia de inasistencia del SR LUIS ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, a rendir declaración ante este despacho. (FOLIO 62).

A los Seis (6) de marzo siendo las Nueve de la mañana (9:00 A.M.), se presenta en este despacho el SR JORGE ADOLFO LOPEZ RUEDA, en calidad de Representante legal de la empresa AUTOMOVILES CADIZ S.A., para rendir declaración dentro del expediente objeto de las presentes diligencias y en la cual manifestó; **PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si el SR RICARDO ANTONIO ARENAS SEPULVEDA era empleado de la empresa CADIZ S.A. CONTESTADO: NO ERA EMPLEADO, NUNCA ESTUVO VINCULADO A LA EMPRESA.**, **ustedes reconocen algún bono, pago extra por los servicios que prestan los conductores de taxis. CONTESTADO: COMO LO DIJE ANTERIORMENTE, NO HAY RELACION LABORAL ALGUNA CON LOS CONDUCTORES, NI PAGO ALGUNO QUE GENEREN POR SUS SERVICIOS, PUES LA EMPRESA ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LA RELACION CIVIL O LABORAL QUE PUEDAN SOSTENER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y SU CONDUCTOR** **PREGUNTADO: desea agregar algo más a la presente diligencia** **CONTESTADO: NO SIMPLEMENTE REITERARLES QUE EN NINGUN MOMENTO, BAJO NINGUNA MODALIDAD EL SEÑOR RICARDO ANTONIO ARENAS SEPULVEDA SE HA ENCONTRADO LABORANDO CON NUESTRA EMPRESA.** (FOLIO 63).

#### ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

#### Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

Este despacho, observando el acervo probatorio que se encuentra dentro del expediente procedemos a analizar las solicitudes realizadas por el SR RICARDO ANTONIO ARENAS, quien solicita a este despacho se le reconozca una relación laboral, situación que expresa en Oficio de fecha del Diez (10) de Enero de la pasada anualidad (2014), por medio de RAD N° 0177, de la siguiente forma; "Así las cosas con todo respeto por favor doctora que declaren existencia de contrato laboral o no mi solicitud es el pago de mis prestaciones sociales y de acuerdo a la Ley

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

anterior ampara mis derechos y en este caso es solidariamente la empresa y el propietario quienes deben responder” (FOLIO 10 y 11).

Es claro que este despacho, no puede sobre pasar los limites jurídicos otorgados a los Jueces de la república y Tribunales, situación que el COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, por medio de OFICIO N° 7368001 – 3606 de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), informa al SR RICARDO ARENAS, “en relación a su situación jurídica comentada, nos encontramos frente a una controversia jurídica cuya competencia radica en la justicia ordinaria laboral, por lo tanto debe adelantar la correspondiente demanda para que el Juez declare la existencia o no de un Contrato Laboral”. (FOLIO 9).

Igualmente, es de tener en cuenta que el Señor Ricardo Antonio Arenas, en Declaraciones realizadas a este despacho en fecha del Veintiséis (26) de Febrero de la presente anualidad (2015), el SR RICARDO ANTONIO ARENAS, en respuesta a los diferentes cuestionamientos de este despacho manifestó;” **PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI USTED TENÍA CONTRATO CON EL SR ALFREDO ANGARITA PIMIENTO CONTESTADO: SI SEÑOR. PERO ESTE ERA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PREGUNTADO: USTED ASUMÍA LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL. CONTESTADO: SI SEÑOR, SOLO YO PAGABA MI SALUD, NADA DE PENSION, NI RIESGOS LABORALES, NI CAJA DE COMPENSACION.”. (FOLIO 46).**

Situación que deja entre ver que tenían un contrato de arrendamiento y el cual no es competencia nuestra determinar si existe o no relación laboral, pues estaríamos creando expectativas, sobre pasando nuestras funciones.

Referente al SR LUIS ALFREDO ANGARITA, en principio mostro interés por dar claridad a este despacho referente a las exigencias realizadas por el SR RICARDO ANTONIO ARENAS, dando respuestas a través de su apoderado, DR JAVIER CAMACHO PIÑA, identificado con C.C. N° 91'252.354 DE BUCARAMANGA Y T.P. N° 120074 DEL C.S.J., de la siguiente forma; “NO SE APORTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL POR OBVIAS RAZONES”, “NO SE APORTA CONTRATO LABORAL CON EL SR RICARDO ARENAS SEGÚN LOS SOLICITADO POR SU DESPACHO, EN RAZÓN DE QUE JAMÁS HA EXISTIDO VÍNCULO LABORAL ENTRE ESTE SEÑOR Y MI REPRESENTADO, LO QUE HACE INEXISTENTE TAL DOCUMENTO”, “NO SE APORTA AFILIACIÓN Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL POR TIEMPO LABORADO, POR CUANTO COMO DIJERA EN RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, NUNCA HA EXISTIDO ENTRE EL SOLICITANTE Y EL SR ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, RELACIÓN LABORAL ALGUNA QUE OBLIGARA A REALIZAR ESTA AFILIACIÓN; EN SÍNTESIS RICARDO ARENAS NUCA HA ESTADO AFILIADO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL SR ANGARITA PIMIENTO”, “NO SE APORTA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES POR CUANTO INSISTO, NUNCA EL SR RICARDO ARENAS HA SIDO EMPLEADO DEL ALFREDO ANGARITA PIMIENTO POR LO CUAL ESTA CARGA PRESTACIONAL JAMÁS HA NACIDO EN CONTRA DE MI PODERDANTE”.; dejando entre ver que el SR RICARDO ANTONIO ARENAS, cancelaba un canon por el vehículo para su aprovechamiento y producción, aportando a su vez al momento de impulsar la presente queja, el contrato de arrendamiento realizado entre ellos, así como el pago de sus ahorros. (FOLIOS 5, 6, 7).

En cuanto a la empresa AUTOMOVILES CADIZ S.A., a través de su apoderado, DR JAVIER CAMACHO PIÑA, identificado con C.C. N° 91'252.354 DE BUCARAMANGA

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Y T.P. N° 120074 DEL C.S.J., dan respuesta a las solicitudes realizadas por este despacho de la siguiente forma; "ALLEGO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA CADIZ S.A.", "NO SE APORTA CONTRATO LABORAL CON EL SR RICARDO ARENAS SEGUN LO SOLICITADO POR SU DESPACHO, EN RAZON DE LA EMPRESA AUTOMOVILES CADIZ S.A. SOLO OPERA COMO AFILIADORA DE AUTOMOVILES Y ES COMPLETAMENTE AJENA A LA VINCULACION DE LOS CONDUCTORES DE ESTOS; ESTA LABOR ES POTESTAD UNICA DE CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS Y EN ESE SENTIDO NUNCA LA EMPRESA TRANSPORTADORA CONTRATA PERSONAL, RAZON POR LA CUAL JAMAS HA EXISTIDO VINCULO LABORAL ENTRE ELLA Y EL SEÑOR RICARDO ARENAS. DEBO SEÑALARLE ADEMAS QUE A PARTE DE LA VINCULACION COMO CONDUCTOR DE TAXI AFILIADO A LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. EL SOLICITANTE NUNCA HA MANTENIDO RELACION ALGUNA DE NINGUNA INDOLE CON LA EMPRESA", "NO SE APORTA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL POR TIEMPO LABORADO, POR CUANTO COMO DIJERA EN LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, NUNCA HA EXISTIDO ENTRE EL SOLICITANTE Y LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. RALACION LABORAL ALGUNA QUE OBLIGARA A REALIZAR ESTA AFILIACION; EN SINTESIS RICARDO ARENAS NUNCA HA ESTADO AFILIADO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.", "NO SE ENTIENDE POR PARTE DE MI MANDANTE EL MOTIVO QUE MUEVE AL SEÑOR RICARDO ARENAS A SOLICITAR CONSTANCIAS DE AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO MUY BIEN CONOCE QUE NUNCA HA ESTADO AFILIADO A NADA POR PARTE DE LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. EN RAZON DE QUE NUNCA HA MANTENIDO RELACION ALGUNA CON ELLA", "NO SE APORTA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES POR CUANTO INSISTO, NUNCA EL SEÑOR RICARDO ARENAS HA SIDO EMPLEADO DE LA EMPRFESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. POR LO CUAL ESTA CARGA PRESTACIONAL JAMAS HA SIDO EN CONTRA DE MI PODERDANTE", "EVIDENTEMENTE EL SOLICITANTE RICARDO ARENAS ACTUA DE MALA FE ANTE SU DEPENDENCIA CUANDO BUSCA DAR TRAMITE A UNA PETICION QUE NO PUEDE SER ATENDIDA EN MODO ALGUNO POR PARTE DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA, PRECISAMENTE POR QUE NUNCA HA TRABAJADO PARA ELLA, NUCA HA GENERADO UN PAGO NI DE SALARIOS NI MUCHO MENOS DE PRESTACIONES SOCIALES".(FOLIOS 21 AL 27).

Por lo anterior el despacho que se está presentando una controversia de carácter jurídico la cual debe ser debidamente dirimida por la Justicia Ordinaria Laboral.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho y en aplicación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, hoy de la Protección Social, para " hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, plantillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión... Dichos funcionarios no quedan

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces....”. Subrayado fuera de texto.

Así mismo estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en el caso de la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que “Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo”, como ocurre en el presente caso en que el señor RICARDO ANTONIO ARENAS hizo señalamientos de: “EL MOTIVO DE MI QUEJA ES QUE ME PAGUE LAS PRESTACIONES SOCIALES A QUE TENGO DERECHO POR 11 AÑOS DE TRABAJO, EN RAZÓN A QUE NO ME RECONOCIÓ NINGÚN DINERO EN LA LIQUIDACIÓN QUE YO LE PEDÍA EL SEÑOR OSCAR ANGARITA GOMEZ ADMINISTRADOR DE LOS TAXIS DEL SEÑOR ALFREDO ANGARITA, QUE ME RECONOCIERA ALGO DE LOS 11 AÑOS QUE YO LE HABÍA TRABAJADO Y EL SEÑOR ME CONTESTO QUE AHÍ NO SE LE RECONOCE A NINGÚN CONDUCTOR NINGUNA PRESTACIÓN ENTONCES LE PEDÍ MIS AHORROS QUE HASTA ESE MOMENTO SUMABAN QUINIENTOS MIL PESOS Y EL ME CONTESTO QUE ME DEVOLVÍA MIS AHORROS SIEMPRE Y CUANDO LE FIRMARA UNA CARTA DE DESISTIMIENTO PARA NO DEMANDARLO LABORALMENTE EN VISTA DE MI SITUACIÓN ECONÓMICA EN ESE MOMENTO Y NOTARLE AL SEÑOR OSCAR ANGARITA SU INTRANSIGENCIA PARA NO ENTREGARME MIS AHORROS OPTÉ POR FIRMARLE LA CARTA DE DESISTIMIENTO CON FECHA 15 DE JULIO DE 2013, PROCEDÍ A DEVOLVERME MIS AHORROS CON FECHA 15 DE JULIO DE 2013”, “ESO ÉL NO LE HACE UN CONTRATO LABORAL SINO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, “DE LA EMPRESA AUTOMOVILES CADIZ, VA EL CONDUCTOR A LA EMPRESA CON UNA ORDEN DEL PROPIETARIO PARA QUE AUTORICE LA TARJETA AMARILLA”.(FOLIOS 15 Y 16). La MAYUSCULA es mía., y por otra parte la partes aquí investigadas coinciden en que en ningún momento se presentó relación laboral alguna, en el caso del SR LUIS ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, con quien por propias afirmaciones realizadas por el quejoso habían suscrito un contrato de arrendamiento, en el cual es la normatividad civil y no laboral la que rige, referente a la empresa AUTOMOVILES CADIZ S.A., su representante legal ha sido claro al manifestar que en ningún momento existió contrato laboral alguno con el SR RICARDO ANTONIO ARENAS.

Además el querellante no allegó o aportó prueba DETERMINANTE, que permitiera al despacho tener claridad en la ocurrencia de los hechos objeto de la queja, por tanto los hechos presentados por el quejoso debería surtirse ante la Jurisdicción Competente, perdiendo así este Ministerio todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que sólo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver”, mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos de que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito ya la conducta procesal observada por las partes...”, es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

En el presente caso, el Despacho considera procedente dejar en libertad al interesado señor RICARDO ANTONIO ARENAS para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa controversia en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y que las mismas corresponden a los Jueces de la República, según las peticiones del quejoso y del material probatorio allegado por la empresa.



“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En consecuencia la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar por generarse Controversia Jurídica, por lo tanto **DEJAR EN LIBERTAD** al **SR RICARDO ANTONIO ARENAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5'561.893 de Bucaramanga, y domiciliado en la **CALLE 90 N° 25 – 49 DEL BARRIO DIAMANTE II**, con **CEL N° 3125316324**, para que acuda a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de los señores **LUIS ALFREDO ANGARITA PIMIENTO**, en calidad de propietario del **TAXI SVO801**, domiciliado en la **CRA 6 N° 41 – 40 DEL B. GIRARDOT** y **JORGE ADOLFO LOPEZ RUEDA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 91'285.732 de Bucaramanga, en calidad de Representante legal de la empresa **AUTOMOVILES CADIZ S.A.**, Identificada con **NIT N° 890.200.316 - 1**, y ubicada en la **CRA 21 N° 41 – 40**, con **TEL 6426374 – 6803604**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión, y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bucaramanga a

**30 ABR 2015**

**JAIR PUELLO DIAZ**

**COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Proyectó: J. Jaimes  
Aprobó: J. Jaimes

